



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE VILLAVICENCIO  
SALA DE DECISIÓN N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 50001-3105-002-**2014-00552**-01.  
**DEMANDANTE:** LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN  
**DEMANDADOS:** SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD  
S.A.S. y LUIS ALBERTO FRANCO MORENO  
**PROVIDENCIA:** SENTENCIA

**Acta No. 04**

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **1.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante **LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN**, contra la sentencia proferida el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio.

### **2.- ANTECEDENTES**

#### **2.1.- LA DEMANDA**

Mediante escrito radicado el día 24 de julio de 2014, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, **LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN**, demandó a **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S.** (en adelante **SERVIMÉDICOS S.A.S.**) y a **LUIS ALBERTO FRANCO MORENO**, para que bajo los apremios del proceso ordinario

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2014-00552-01  
Accionante: LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN  
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

laboral, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que en el período comprendido del 1° de mayo de 2005 hasta el 24 de julio de 2011, entre las partes en contienda, existió un contrato de trabajo que terminó por decisión unilateral e injusta de los convocados.

Pretende se les condene solidariamente al pago de las sumas de dinero representativas de los recargos salariales por tiempo suplementario, las indemnizaciones por despido injustificado, moratoria del artículo 65 CST y por la no consignación de cesantías, prestaciones sociales y vacaciones, salarios y acreencias laborales causadas ante el incumplimiento del empleador en asumir las obligaciones previstas en el parágrafo 1° del artículo 29 de la ley 789 de 2002, desde la terminación del contrato hasta que se profiera sentencia definitiva, aportes en pensiones, devolución de deducciones ilegales realizadas por concepto de aportes (social, voluntario, ordinario, cuota de administración, mantenimiento, sostenimiento, admisión y afiliación), por curso de reanimación cardiopulmonar (RCP)<sup>1</sup>, y de intereses por comité de crédito, ingresos anticipados, seguros y conceptos que aparezcan probados *extra y ultra petita* y costas del proceso.

De manera subsidiaria, solicitó la indexación de las condenas que se le impongan a los accionados, el reconocimiento de prestaciones que conforme a las facultades *extra y ultra petita* haya lugar a otorgar al trabajador, así como la imposición de las costas y demás gastos procesales, a cargo de los demandados.

Fundó sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

.- Aseveró que durante el período comprendido entre el 1° de mayo de 2005 hasta el 24 de julio de 2011, prestó sus servicios como auxiliar de enfermería, en la Clínica Centauros IPS, propiedad de los accionados, quienes con miras a ocultar el contrato de trabajo que en realidad se ejecutaba, condicionó su ingreso y permanencia en el cargo, a su vinculación como asociada en la Cooperativa de Trabajo Asociado Unión Salud.

.- Adujo que durante la existencia del nexo laboral, prestó los servicios de

---

<sup>1</sup>Este curso es necesario y obligatorio para poder aspirar a trabajar en hospitales, clínicas o cualquier centro asistencial del área de la salud, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 03316 de 2019, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2014-00552-01  
Accionante: LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN  
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

manera personal, bajo la continua subordinación de los enjuiciados, quienes no sólo le asignaban los turnos de trabajo en planillas o cuadros, sino que además, le indicaban diariamente las labores y dependencias que debía desarrollar en la clínica donde debía prestar su fuerza de trabajo, previsiones que eran de obligatorio cumplimiento y que de contera, generaron la realización de funciones en horas nocturnas, dominicales, diurnas y nocturnas, trabajo suplementario diurno y nocturno en días ordinarios y feriados, labores sobre las cuales nunca percibió remuneración alguna.

.- Aseveró que la asignación salarial que devengaba correspondía al mínimo mensual legal vigente, valor sobre el cual, la aludida cooperativa de trabajo asociado, efectuaba descuentos por conceptos de cuotas de socios, aportes voluntarios, aportes ordinarios, cuotas de administración, cuotas de mantenimiento, cuota de admisión y/o afiliación, curso de reanimación cardiopulmonar (RCP), intereses del comité de créditos, ingresos anticipados y otros, valores que no le fueron reintegrados para la fecha de su desvinculación.

.- Resaltó además que la terminación del vínculo laboral fue producto de una determinación unilateral de sus empleadores, quienes sin justa causa decidieron retirarla del servicio, sin reconocer y pagar las prestaciones sociales a que tenía derecho.

## **2.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**SERVIMÉDICOS S.A.S. y LUIS ALBERTO FRANCO MORENO**, contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones<sup>2</sup>. Negaron todos y cada uno de los hechos en que se afincó el libelo introductor, manifestando que nunca sostuvieron relación laboral con la demandante, pues, durante el período comprendido entre el 10 de abril de 2006, hasta el 13 de diciembre de 2013 ella fue trabajadora asociada de la Cooperativa de Trabajo Asociado Unión Salud. En este sentido, precisaron que la relación comercial que sostuvieron con el aludido ente cooperativo, no conllevaba *per se* a endilgar un vínculo de trabajo con la demandante, pues no hicieron parte en dicha sujeción asociativa de trabajo.

---

<sup>2</sup>En escrito obrante a folios 100 a 113 del cuaderno de primera instancia.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2014-00552-01  
Accionante: LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN  
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

Bajo ese contexto, señalaron que no eran los llamados a reconocer y pagar las acreencias laborales deprecadas por la accionante, que tampoco podían efectuar la devolución de los aportes que le fueron retenidos durante dicha relación laboral, ni mucho menos, debía imponérseles el pago de indemnización alguna, pues tal obligación era del resorte exclusivo del mencionado organismo cooperativo, quien para la fecha del retiro voluntario de la asalariada, efectuó el pago de tales prestaciones y la devolución de los dividendos que le habían sido deducidos.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó “*falta de causa, prescripción de la acción y de las indemnizaciones moratorias, pacto de calificación no salarial, inexistencia de la obligación, buena fe, pago por un tercero, cobro de lo no debido y cobro de lo que no se debe, compensación y pretensión de enriquecimiento sin causa*”

**LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIÓN SALUD**, quien fue llamada en garantía, solicitó la desestimación de las súplicas<sup>3</sup>. Alegó que no hubo vínculo laboral alguno entre la demandante y los demandados, ya que ella era trabajadora asociada de dicha cooperativa desde el 10 de abril de 2006 hasta el 13 de diciembre de 2013, desempeñando su labor en **SERVIMÉDICOS** con independencia y autonomía. Resaltó además que la actora no fue despedida y/o desvinculada del cargo, sino que fue ella quien presentó su renuncia de manera voluntaria y sin motivación alguna, circunstancia que causó el pago de las acreencias laborales “*generadas por dicho vínculo contractual*”, así como la devolución de los aportes que le fueron descontados durante la ejecución del contrato de trabajo.

Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Falta de causa, prescripción, pacto de calificación no salarial, inexistencia de la obligación, buena fe, pago por un tercero, cobro de lo no debido y pago de lo que no se debe, compensación y pretensión de enriquecimiento sin justa causa*”

### **2.3.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primer grado, fundado en que, demostrada la subordinación en

---

<sup>3</sup>Véase a folios 573 a 590, Cuaderno 1.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2014-00552-01  
Accionante: LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN  
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

la prestación personal del servicio, consideró que se activó la presunción legal prevista en el artículo 24 del C.S.T, no desvirtuada por los demandados, luego declaró la existencia del contrato de trabajo entre el 01 de mayo de 2005 y el 24 de julio de 2011. No obstante, tras considerar que entre la fecha de terminación del aludido vínculo laboral y la calenda en que se formuló el libelo introductor se superó el término trienal previsto en los artículos 488 ibídem y 151 del C.P.L. y S.S., declaró parcialmente probada la excepción de “*prescripción de la acción*”, disponiendo el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, durante el período comprendido entre el 01 de mayo de 2005 y el 30 de junio de 2009, cuya cotización no se efectuó por la Cooperativa de Trabajo Asociado Unión Salud, denegando el reconocimiento de las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada.

#### **2.4.- RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte demandante la recurrió argumentando que, la contabilización del término extintivo efectuada por el *a-quo*, devino abiertamente desacertada, pues el libelo introductor se formuló el día 24 de julio de 2014, esto es, dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del nexo laboral, actuación procesal que generó la interrupción de la prescripción, en la medida en que los convocados comparecieron al proceso dentro del año siguiente a la fecha en que se efectuó la notificación por estado del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria de la sentencia definitiva de la primera instancia, en cuanto declaró de oficio la excepción de prescripción y en su lugar, se confirme la existencia del contrato de trabajo decretada por el fallador de primer grado, accediendo a la totalidad de las pretensiones incoadas.

#### **2.5. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

La parte demandante insistió en los argumentos expuestos en su recurso, deprecando la revocatoria de la sentencia en los asuntos allí señalados.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2014-00552-01  
Accionante: LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN  
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

### **3.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1.- HECHOS PROBADOS**

Sea lo primero advertir que en virtud del principio de consonancia la competencia de esta Corporación, se circunscribe únicamente al análisis de los aspectos señalados por la parte demandante al momento de formular el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de la primera instancia.

En este sentido, la decisión del fallador de primer grado, es inmodificable en cuanto a: i) la existencia entre las partes de un contrato de trabajo celebrado a término indefinido, ii) los extremos de dicho nexo laboral, que perduró durante el período comprendido entre 01 de mayo de 2005 y el 24 de julio de 2011 y iii) la solidaridad existente entre los sujetos que integran el extremo pasivo de la Litis, por cuanto éstos aspectos no fueron objeto de reproche alguno.

Compártanse o no esas determinaciones, lo cierto es que la providencia no puede ser enmendada en tales ítems, los cuales al tenor de lo previsto en los artículos 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 328 del Estatuto General del Proceso<sup>4</sup>, quedan al margen del conocimiento del Tribunal.

#### **3.2.- DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.**

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y los parámetros establecidos en el Artículo 66 A del C.P.T. y S.S., encuentra la Sala que el presente asunto se circunscribe a resolver los siguientes problemas jurídicos:

.- ¿Contabilizó el *a-quo* en debida forma el término prescriptivo de las acreencias laborales reclamadas en la demanda?

.- En el evento de encontrar que hubo indebida aplicación de las normas que gobiernan el aludido fenómeno extintivo, deberá resolverse si ¿ha lugar a revocar parcialmente la sentencia impugnada con el fin de ordenar a **SERVIMÉDICOS S.A.S.** el pago de las indemnizaciones deprecadas en la

---

<sup>4</sup>Aplicable al asunto, por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T. y S. S.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2014-00552-01  
Accionante: LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN  
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

demanda por despido injusto (Art. 64 C.S.T.), moratorias establecidas en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 parágrafo 1 de la ley 789 de 2002, así como las demás prestaciones laborales surgidas en virtud del vínculo contractual que existió entre las partes?

### **3.3.- LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL Y SU INTERRUPCIÓN**

La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las primeras o no ejercitarse los segundos durante un lapso de tiempo determinado<sup>5</sup>. En este sentido, la prescripción extintiva se entiende como una forma de abolición o desaparición de un derecho real o personal o de una acción, cuando no se realizan ciertos actos, dentro de los términos u oportunidades legalmente previstas (CSJ SL2501-2018).

Sobre el particular, la jurisprudencia patria ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico, que exigen que las relaciones no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen de manera definitiva (CSJ SL, 2 May. 2003, rad. 19854), puesto que, dicha institución legal tiene como finalidad *“el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores”*<sup>6</sup>

Ahora bien, con miras a determinar a partir de qué momento se empieza a contabilizar el aludido fenómeno extintivo, conviene recordar que de conformidad con lo previsto en los artículos 151 del C.S.T. y S.S., 488 y 489 del C.S.T., las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible<sup>7</sup>, de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla y/o solicitar su reconocimiento y pago dentro de dicho término.

---

<sup>5</sup>Definición prevista en el artículo 2512 del Código Civil.

<sup>6</sup>Corte Constitucional. Sentencia C - 412 de 1997.

<sup>7</sup>Planteamiento compartido por la H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral, en sentencias SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018, CSJ SL2885-2019, entre otras.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2014-00552-01  
Accionante: LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN  
Accionados: SERVICIOS S.A.S. y OTRO

Las anteriores disposiciones deben aplicarse armónicamente en concordancia con las previsiones contenidas en el inciso 7° del canon 118 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, que consagran que “Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente” (Subrayado fuera del texto).

Lo anterior, sin olvidar lo preceptuado por el normado 68 del Código Civil<sup>9</sup> que señala que “Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la media noche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo...”, y aclara además, que “...Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo”. (Subrayado de la Sala).

En este sentido, puede sostenerse entonces que, en tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el de la misma mensualidad o anualidad en el que termina, independientemente que el día de su finalización sea hábil o inhábil.

Con todo, conviene precisar que la prescripción laboral puede interrumpirse de manera extrajudicial o judicial, ocurriendo la primera, con “el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador”, para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado, pues como lo ha señalado nuestro máximo órgano de cierre, con esa “reclamación” lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía le fueran canceladas<sup>10</sup>

Por su parte, la interrupción judicial encuentra fundamento en el artículo

---

<sup>8</sup>Aplicable al asunto por la remisión normativa efectuada en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

<sup>9</sup> Subrogado por los artículos 60 y 61 del Código de Régimen Político y Municipal

<sup>10</sup> Planteamiento que se acompaña a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral en sentencia del 2 septiembre de 2020, rad. 55445.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2014-00552-01  
Accionante: LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN  
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

90 del Código de Procedimiento Civil<sup>11</sup>, aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, que contempla la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, “*se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente*”. Una vez transcurrido ese tiempo, el efecto solo se producirá con la notificación del auto admisorio.

Conforme lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y, de forma judicial, con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 90 del Estatuto Adjetivo Civil (CSJ SL, 13 dic. 2001, rad. 16725 y CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 38504).

En el presente asunto, observa la Sala que, entre las partes en contienda, existió un contrato de trabajo por el lapso comprendido entre el 01 de mayo de 2005 y el 24 de julio de 2011, de allí que, la ocurrencia de la extinción de los derechos laborales, se configuraría el **24 de julio de 2014**.

No obstante, como quiera que para el 24 de julio de 2014, la demandante interpuso el libelo introductorio contentivo de la presente acción (Folio 45, C. 1), es evidente el desacierto del *a-quo* al momento de declarar la prescripción de las acreencias laborales deprecadas por la accionante, pues ciertamente la formulación de dicha actuación, generó la interrupción del aludido fenómeno extintivo, planteamiento que se refuerza, cuando se observa que el libelo incoativo, fue admitido por auto del 15 de abril de 2015, notificado por estado a la demandante el día 16 del mismo mes y año (Folio 62, C. Ppal.) y enterado de manera personal a los convocados el 30 de octubre de 2015

---

<sup>11</sup> Disposición adjetiva vigente para la fecha en que se formuló la demanda y aplicable al asunto por disposición del canon 625 del C.G.P.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2014-00552-01  
Accionante: LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN  
Accionados: SERVICIOS S.A.S. y OTRO

(Folio 83 ídem), esto es, dentro del término anual previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, siendo pertinente aclarar que la fecha de notificación de la llamada en garantía **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIÓN SALUD**, ninguna incidencia tiene para la determinación del aludido fenómeno extintivo, pues su vinculación tiene los mismos efectos de un litisconsorcio facultativo.

En este orden de ideas, es evidente que la prescripción de las acreencias deprecadas por la accionante operó únicamente frente a aquellas obligaciones generadas con anterioridad al **24 de julio de 2011**, con excepción del auxilio de cesantías, cuyo término extintivo debe contabilizarse a partir de la terminación del contrato de trabajo (24 de julio de 2011) y los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por ser imprescriptibles.

Ahora bien, en **tratándose de la prescripción de las vacaciones** durante la vigencia del contrato de trabajo y su compensación en dinero ante la ausencia de su disfrute por parte del trabajador en su debido momento, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha venido señalando que: i) este fenómeno extintivo se rige por el término trienal, previsto en las normas 488 del C.S.T. y 151 del CPTSS, pues no existe norma especial que contemple algo distinto, ii) una vez causadas, corre un legal período de gracia anual para que el empleador por decisión suya o por solicitud del trabajador, señale la época del disfrute de las mismas, iii) la compensación judicial en dinero no revive períodos de vacaciones prescritos y iv) las únicas exigibles a la terminación del contrato laboral, son las proporcionales, tal y como lo prescribe el artículo 1° de la Ley 995 de 2005<sup>12</sup>.

En esa medida, no le asiste razón a la parte demandante al pretender el pago compensado de las vacaciones de todo el período laboral, pues estas son susceptibles de prescripción, encontrándose extintas las causadas con anterioridad al 24 de julio de 2010.

No obstante lo expresado y como quiera que a folios 123, 127, 130 y 136 del

---

<sup>12</sup> Sobre el particular, véanse las sentencias SL417 – 2016 del 6 de febrero de 2019, Radicación No. 71281, M.P. Clara Inés Dueñas Quevedo y SL3812-2021 del 24 de agosto de 2021, Radicación No. 80178, M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, proferidas por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2014-00552-01  
Accionante: LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN  
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

plenario, se observa que durante la existencia del contrato de trabajo, la demandante solicitó el reconocimiento anual de las vacaciones que se causaron durante dicho nexo laboral, las cuales, fueron pagadas por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIÓN SALUD**, no habrá lugar a condenar a los aquí demandados al pago de dicha prestación laboral<sup>13</sup>.

En igual sentido deberá despacharse negativamente la solicitud de reconocimiento y pago de **salarios**, pues sin perjuicio de señalar que, dicha prestación social se encuentra prescrita, frente a las mensualidades causadas con anterioridad al 24 de julio de 2011, del análisis en conjunto de las pruebas recaudadas al interior del plenario, se observa que, durante todo el término que perduró dicho vínculo, dicha asignación mensual fue cancelada por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIÓN SALUD** no siendo viable en consecuencia su doble reconocimiento.

**Frente a las cesantías**, conviene señalar que del examen de las actuaciones surtidas al interior del proceso, no se evidencia prueba documental alguna, que conlleve a establecer que el mencionado ente cooperativo hubiese efectuado el pago de las compensaciones anuales por concepto de cesantías causadas durante la vigencia de la relación laboral y como quiera que ellas se hicieron exigibles a la fecha de terminación del contrato de trabajo, no encontrándose afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción, la Sala encuentra pertinente, condenar solidariamente a **SERVIMÉDICOS S.A.S.** y a **LUIS ALBERTO FRANCO MORENO**, a pagar dicha prestación laboral a favor de la demandante **LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN**, conforme a la liquidación que a continuación se efectúa.

**3.4. LIQUIDACIÓN DE ACRENCIAS LABORALES NO PRESCRITAS.** De conformidad con las disposiciones sustantivas que rigen la materia, la liquidación de las cesantías, que es la única prestación social no prescrita y de la que no obra constancia de su pago, es la siguiente:

---

<sup>13</sup>Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1015-2021 radicación No. 84928 del 8 de marzo de 2021, indicó: “Ahora, respecto de la excepción de compensación que alegaron en su favor la Cooperativa de Trabajo Asociado La Comuna y la institución educativa, es preciso señalar que no le asiste razón al demandante en cuanto afirma que no puede confundirse el pago de compensaciones que recibió en virtud de los acuerdos de trabajo asociado con los salarios y prestaciones sociales y, por tanto, se le adeudan estas obligaciones laborales. Ello porque tales pagos se generaron por la misma prestación de servicios que desarrolló a favor de la Universidad Cooperativa de Colombia, de modo que es procedente declarar próspera tal excepción, como acertadamente lo estableció el juez plural”.

Proceso: Ordinario Laboral  
 Radicación: 50001-31-05-002-2014-00552-01  
 Accionante: LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN  
 Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

Año	Desde	Hasta	Días	Salario Mensual	Subsidio de transporte	Cesantías
2005	01/05/2005	31/12/2005	240	\$381.500,00	\$44.500,00	\$284.000,00
2006	01/01/2006	31/12/2006	360	\$408.000,00	\$47.700,00	\$455.700,00
2007	01/01/2007	31/12/2007	360	\$433.700,00	\$50.800,00	\$484.500,00
2008	01/01/2008	31/12/2008	360	\$461.500,00	\$55.000,00	\$516.500,00
2009	01/01/2009	31/12/2009	360	\$496.900,00	\$59.300,00	\$556.200,00
2010	01/01/2010	31/12/2010	360	\$515.000,00	\$61.500,00	\$576.500,00
<b>TOTAL</b>			<b>2.040</b>			<b>\$2.873.400,00</b>

Así las cosas, se condenará a los demandados a pagar a favor de la demandante **LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN** la suma de \$2'873.400 M/cte., por concepto de cesantías.

### **3.5.- SOBRE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T. Y LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990.**

La jurisprudencia de este Tribunal, ha sido pacífica en señalar que la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, no es automática ni inexorable, y por ende en cada asunto en particular, el sentenciador debe analizar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada con argumentos que pese a no resultar jurídicamente admisibles, sí puedan considerarse atendibles y justificables, en la medida que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o prestaciones sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la imposición de las indemnizaciones previstas en los preceptos legales referidos<sup>14</sup>

En este sentido, debe señalarse que este tipo de sanciones, configuran una excepción a la presunción general de buena fe, en virtud de la cual, es el empleador quien debe acreditar que actuó conforme a dicho postulado constitucional, evidenciando las razones válidas y debidamente fundadas

<sup>14</sup>Sobre el particular, véanse: i) sentencia del 06 de agosto de 2021, radicado 500013105003 2017 00624 01. M.P.: Rafael Albeiro Chavarro Poveda; ii) sentencia del 17 de agosto de 2021, radicado 500013105003 2016 00969 01, M. P. Rafael Albeiro Chavarro Poveda, iii) sentencia del 17 de septiembre de 2021, radicado 500013105003 2016 00048 01, M.P. Carlos Alberto Camacho Rojas.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2014-00552-01  
Accionante: LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN  
Accionados: SERVICIOS S.A.S. y OTRO

que lo llevaron a considerar que no debía asumir el pago de las acreencias generadas por la relación de trabajo, a favor del asalariado, para la fecha de finalización del contrato. De allí que, no le basta con aducir, la ausencia de la relación laboral con el actor, o la celebración de otra especie contractual, para ser relevado de la indemnización a que se viene haciendo alusión, pues la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, ha sido reiterativa en sostener que:

*“Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.*

[...]

*Pero es la prueba de la manera como interactuaron las partes o la expresión puntual de las razones que sustentan la creencia del empleador sobre la naturaleza del vínculo jurídico, cuando discute la existencia de la obligación con respaldo en las pruebas del proceso, lo que debe servir al juez laboral para determinar si la convicción es o no fundada mas no la simple declaración de haberse concertado un contrato civil...”<sup>15</sup>*

Bajo ese contexto y como quiera que las indemnizaciones moratorias previstas en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria, es del caso precisar que, su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador.

Con todo, es pertinente señalar que *“la imposición de la condena por indemnización moratoria cuando se discute la existencia del contrato de trabajo no depende exclusivamente de su declaración, así como tampoco su absolución de la negación del vínculo laboral; pues en ambos casos se requiere del examen de la conducta del empleador, y si la postura de la demandada resulta fundada y acompañada de pruebas que obren en el proceso, de forma que así no logre*

---

<sup>15</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL, 16 mar. 2005, rad. 23987

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2014-00552-01  
Accionante: LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN  
Accionados: SERVICIOS S.A.S. y OTRO

*desvirtuar el nexo contractual, tenga plena justificación, es factible exonerarla de esa drástica sanción.”<sup>16</sup>*

En el presente asunto, los demandados sostuvieron que no existió entre las partes un contrato de trabajo, buscando con ello acreditar un actuar de buena fe; no obstante, del análisis del material probatorio obrante en el expediente, lo que realmente evidencia la Sala es su intención de esconder la verdadera relación de carácter laboral que los unió con la señora **PÉREZ BELTRÁN** y para ello acudieron a una cooperativa de trabajo asociado para realizar actividades propias de su objeto social, tercerizando indebidamente la vinculación de la actora, proceder que no puede enmarcarse dentro de la buena fe, razones suficientes para que se genere la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., máxime cuando se observa que a la demandante no se le canceló oportunamente el auxilio de cesantías, que conforme se indicó, se hicieron exigibles a la terminación del nexo laboral.

Bajo ese contexto y como quiera que se encuentra acreditado que la asignación salarial devengada por la aquí demandante correspondía al mínimo mensual legal vigente, planteamiento que por demás, fue establecido por el *a-quo* y no fue susceptible de apelación; se impone dar aplicación al parágrafo 2° del mencionado artículo 65 ibidem, que consagra que en tratándose de trabajadores que devengan un salario mínimo, la indemnización corresponderá a una suma igual al último día de salario diario por cada día de retardo.

En consecuencia, se condenará solidariamente a los demandados **SERVIMÉDICOS S.A.S.** y a **LUIS ALBERTO FRANCO MORENO** a pagar a favor de la demandante, la suma de \$17.853 diarios<sup>17</sup> desde el día 25 de julio de 2011 (día siguiente a la finalización del nexo laboral), hasta cuando se efectúe el pago total de dicha obligación.

En cuanto a la sanción por no consignación de cesantías, se tiene que el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, contempla que el empleador debe consignar antes del 15 de febrero las cesantías causadas en el año inmediatamente anterior.

---

<sup>16</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 24 abril de 2009, rad. 35414.

<sup>17</sup>Pues el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2011, correspondía a la suma de \$535.600 M/cte.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2014-00552-01  
Accionante: LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN  
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

En el presente caso, se tiene que no obra prueba que los demandados hubiesen consignado a favor de la trabajadora esta acreencia; sin embargo, como quiera que están prescritas las sanciones por no consignación de las cesantías causadas con anterioridad al 24 de julio de 2011, no ha lugar a imponer condena frente a esta específica indemnización, en la medida que, conforme lo ha sostenido nuestro máximo órgano de cierre “...la prescripción no corre de igual forma en tratándose de las cesantías y de la sanción por la no consignación de estas, dado que la exigibilidad de cada una ópera en momentos diferentes, siendo que el auxilio de cesantías se hace exigible al finalizar la relación laboral, mientras que respecto de la sanción moratoria el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el término extintivo se contabiliza a partir del vencimiento del plazo que tiene el empleador para la consignación de cada anualidad de la prestación, es decir, a partir del 15 de febrero del año siguiente al que corresponda el causado y que se omitió consignar, por cuanto su exigibilidad data desde dicho día...”<sup>18</sup>, ello aunado a que, no hay lugar a imponer la aludida sanción por la no consignación de las cesantías causadas durante el último año de vigencia de la relación laboral, pues tal prestación debía pagarse directamente al trabajador a la finalización del contrato de trabajo.

### **3.6.- SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE APORTES DEDUCIDOS DEL SALARIO DEVENGADO POR LA DEMANDANTE.**

Reclama la demandante, la devolución y pago de los descuentos mensuales realizados a su salario por los conceptos de aportes de socios, aporte social, aportes voluntarios, aportes ordinarios, cuota de administración, cuota de mantenimiento, administración y sostenimiento, cuota admisión y/o afiliación, curso de reanimación cardiopulmonar (RCP), intereses del comité de crédito, ingresos anticipados, otros descuentos y seguros, pues a su juicio, para el momento en que se le desvinculó de su cargo, no le fueron devueltos tales emolumentos.

Bajo ese contexto, debe expresar el Tribunal que, en el expediente únicamente aparecen algunos comprobantes de pago de nómina, expedidos por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIÓN SALUD**, para los meses de marzo, agosto y septiembre de 2007 (Folios 21 – 23, C. 1) que dan

---

<sup>18</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia 70892 del 3 de diciembre de 2019.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2014-00552-01  
Accionante: LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN  
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

cuenta de los conceptos que se le reconocían a la demandante como contraprestación de sus servicios, por los que le descontaban unas sumas por concepto de “*aportes de socios, cuota de administración y otros ingresos administrativos*”, sin embargo, revisada la liquidación efectuada por el aludido organismo cooperativo, se observa que éste realizó la devolución de aportes de socios (Folio 119 ídem), por lo que no habría lugar a tales devoluciones; aunado a ello, en todo caso, los mismos estarían cobijados por el fenómeno de la prescripción, por lo menos de los que aparece prueba, pues se realizaron con anterioridad al año 2011, en razón a la fecha de presentación del libelo introductor.

### **3.6. SOBRE EL ESTUDIO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES DEPRECADAS EN LA DEMANDA.**

Como quiera que la impugnación formulada, se enfila además, en que se reconozca y pague a favor de la demandante, los recargos por trabajo suplementario, la indemnización por despido injusto y el reconocimiento de las sanciones por presunto incumplimiento del empleador a las previsiones del parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, es patente que tal circunstancia amplía la competencia de este Tribunal para resolver sobre tales aspectos, al tenor de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo previsto en el canon 357 íbidem.

### **3.7.- RECONOCIMIENTO Y PAGO DE TRABAJO SUPLEMENTARIO**

Solicita la recurrente el pago de las horas nocturnas, dominicales diurnos y nocturnos y trabajo suplementario diurno y nocturno en días ordinarios y feriados, pues a su juicio, se encuentra acreditado que durante la existencia del vínculo laboral, estaba sometida y/o supeditada al cumplimiento de los turnos de disponibilidad asignados por los aquí convocados.

Bajo ese contexto, conviene señalar que aunque no puede desconocerse que el sometimiento del trabajador a turnos de disponibilidad le da derecho a devengar una jornada suplementaria, en la medida que, así no sea requerido por el empleador para desarrollar alguna tarea o labor, el solo hecho de estar presto al llamado de su empleador implica una limitación para el desarrollo

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2014-00552-01  
Accionante: LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN  
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

de actividades personales o familiares<sup>19</sup>, también es del caso precisar que, con miras a reconocer dicho recargo y de contera cuantificar el valor del mismo, la prueba del tiempo suplementario debe ser fehaciente, de forma tal que permita generar certeza de los horarios y días en que se ejecutó, pues no es dable obtenerla a partir de meras especulaciones surgidas de expresiones genéricas o imprecisas en cuanto a tiempo, modo y lugar, o simplemente a cálculos o suposiciones efectuados sobre un horario ordinario, frecuente o regular de trabajo<sup>20</sup>

Prontamente entonces se avizora la improsperidad de la censura formulada, pues aunque la accionante y la testigo **NARLY YESENIA CALDERÓN BETANCOURT**, sostuvieron que durante el vínculo laboral que mantuvieron con **SERVIMÉDICOS S.A.S.**, se encontraban sometidas a turnos de disponibilidad y que en virtud de ello, prestaron su fuerza de trabajo en jornadas laborales de lunes a domingo, en turnos de 6 y de 12 horas respectivamente y que en algunas ocasiones ante la ausencia de sus compañeras, continuaban sus labores por fuera de la jornada establecida por el empleador; también es del caso resaltar que, no indican con precisión y/o claridad las fechas o los períodos en los cuales la actora desarrolló tal labor, circunstancia que impide al Tribunal reconocer los recargos por trabajo nocturno o del suplementario, deprecados por la accionante.

En efecto, la testigo **NARLY YESENIA CALDERÓN BETANCOURT**, al ser indagada por la jornada laboral y la asignación de turnos de trabajo, expresamente señaló:

*“PREGUNTADO POR EL JUEZ: Indíquenos por favor, en cuanto a los días de la semana y las horas del día ¿En qué horas y en qué días la señora Luz Ayda prestaba sus servicios como auxiliar de enfermería? CONTESTÓ: De lunes a viernes, ¡perdón! De lunes a domingo, seis horas o doce horas o a veces, seguíamos de turno cuando alguna compañera no se encontraba. PREGUNTADO POR EL JUEZ: ¿Por qué lo sabe? CONTESTÓ: Porque compartíamos turnos y porque nos encontrábamos en la entrega de turno, cuando de pronto no iba alguna compañera, pues seguíamos de corrido o seguíamos las horas. PREGUNTADO POR EL JUEZ: Nos ha narrado usted, que existían unos turnos de 6 o de 12 horas de lunes a domingo, indíquenos por favor si usted sabe o le consta ¿Quién determinaba*

<sup>19</sup>Planteamiento que se acompaña a lo dispuesto por nuestro máximo órgano de cierre, en sentencia SL5584-2017. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

<sup>20</sup>Sobre el particular, véanse las sentencias SL9997-2014, CSJ SL3009-2017 y CSJ SL1064- 2018, proferidas por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2014-00552-01  
Accionante: LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN  
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

*esos turnos? ¿Cómo debían ejecutarse? ¿Quién los determinaba? CONTESTÓ: La jefe de servicio que estuviera a cargo. PREGUNTADO POR EL JUEZ ¿Recuerda nombres de jefes de servicio? CONTESTÓ: Sí señor, Alma Gloria Monroy... mmm la jefe Alba Díaz, la jefe Luz Marina, no recuerdo más. PREGUNTADO POR EL JUEZ: ¿Recuerda usted estas personas qué criterios empleaban para elaborar lo que usted denominaba cuadros de turnos? CONTESTÓ: No le entiendo. PREGUNTADO POR EL JUEZ: Es decir, ¿Con qué criterio elaboraban los cuadros de turnos? CONTESTÓ: De que se cumplieran los turnos de seis horas y de que estuviera cubierto el servicio. PREGUNTADO POR EL JUEZ: Indique a la audiencia si usted sabe o le consta si ¿en alguna oportunidad las enfermeras jefe de quienes usted anuncia elaboraban los cuadros de turno llamaron a Luz Ayda Pérez Beltrán, para ponerse de acuerdo con ella, en qué días y en qué horas desearía prestar el servicio? CONTESTÓ: No, no señor, ellas lo tomaban así al azar, mañana, tarde o noche en el cuadro de turnos (Minutos 00:21:15 – 00:22:10).*

En este sentido, es patente que tal declaración carece del suficiente rigor legal para establecer con certeza, en qué períodos u horarios la accionante, ejecutó jornadas de trabajo suplementario, pues no obra prueba de la prestación de horas extras (nocturnas o diurnas) o con qué periodicidad laboró días dominicales o festivos, planteamiento que se refuerza, cuando se observa que no se allegó documento u otro medio probatorio que conlleve establecer las épocas o interregnos en que la actora realizó trabajo suplementario, por lo que, no es posible para el Tribunal establecer las jornadas adicionales o extras presuntamente laboradas.

### **3.8.- DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO**

En materia de despidos, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado de manera reiterada que, con miras a que se reconozca la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T., el trabajador deberá acreditar fehacientemente que la terminación de la relación laboral acaeció por decisión unilateral del empleador, en tanto que, a éste último, si es que anhela exonerarse de la aludida sanción, le corresponde demostrar que su determinación encuentra fundamento en una falta grave del asalariado o en alguna de las causales previstas en el literal b) del artículo 62 del C.S.T., que justifique la finalización del contrato de trabajo<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Sobre el particular, véanse las sentencias SL592-2014, radicación 43105 y SL17728-2016, proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2014-00552-01  
Accionante: LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN  
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

Bajo ese contexto, prontamente se avizora la prosperidad de la censura formulada, puesto que, aunque los demandados y el organismo cooperativo llamado en garantía, afirmaron categóricamente que la finalización del vínculo laboral obedeció a la renuncia voluntaria de la trabajadora, lo cierto es que, tal manifestación deviene alejada de la realidad, pues a folio 122 del plenario, obra copia de la comunicación expedida el día 23 de julio de 2011, por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIÓN SALUD**, mediante la cual, informó a la promotora de esta acción que “...ante la imposibilidad de sostener económicamente su puesto de trabajo, nos vemos avocados a terminar su vínculo como trabajadora asociada a partir del 23 de julio de 2011”.

Así las cosas y como quiera que, la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, ha sido reiterativa en establecer que la iliquidez, crisis económica del empleador e incluso la extinción jurídica de la empresa, no constituyen una justa causa de despido, pues tales circunstancias no se encuentran enlistadas o previstas en las normas que gobiernan esta situación jurídica<sup>22</sup>; se impone en consecuencia, condenar a los demandados a pagar la indemnización prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo.

Conviene precisar además que, aunque en la aludida carta de despido se señaló que el vínculo laboral se efectuaría a partir del día 23 de julio de 2011, lo cierto es que, la extinción del vínculo de trabajo, debe entenderse a partir del día siguiente, esto es, el día 24 de julio de dicha anualidad, pues nótese cómo los accionados y la entidad llamada en garantía no rebatieron el límite final de existencia de la relación laboral expresada en el libelo introductor, aunado a que, la conducta positiva efectuada por esta última entidad, consistente en liquidar las prestaciones laborales de la actora en esta última calenda (Folio 119, C. 1), permite concluir que la relación laboral finalizó por decisión unilateral del empleador y sin una justa causa.

---

<sup>22</sup> Al respecto, en la Sentencia SL17590-2017, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, precisó “No desconoce la Corte que fenómenos como el de la extinción jurídica de la empresa autorizan plenamente la terminación del contrato de trabajo y de ahí que la ley, en este caso el artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, consagre ese hecho como motivo de finalización del vínculo laboral, más ello no significa que esa terminación, con amparo en la ley, impida el surgimiento de algunos derechos para el trabajador, derivados, precisamente, de la culminación de la relación de trabajo por razones que no le son oponibles, como el de la pensión de jubilación. En efecto, una cosa es que se estime que ese hecho es ajustado a la ley, y otra, distinta, que constituya una de las justas causas para terminar el contrato de trabajo, pues, como ya se dijo, son solamente aquellos hechos catalogados expresamente como tales por la ley, que justifican el despido del trabajador y así se ha expresado en innumerables pronunciamientos, entre otros CSJ SL13455-2016, SL 14532-2016, SL 15605-2016”.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2014-00552-01  
Accionante: LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN  
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

Adicionalmente, nótese cómo en la sentencia de primera instancia, se expresó que los extremos de la relación laboral, corresponden al período comprendido entre el 01 de mayo de 2005 hasta el 24 de julio de 2011, determinación que al no haber sido objeto de reparo, conlleva a mantener la determinación que en dicho sentido profirió el *a-quo*.

En este sentido, se condenará solidariamente a los demandados, a reconocer y pagar a favor de la señora **LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN**, la suma de \$2'404.248,89 M/cte., a título de indemnización por despido injusto, de conformidad con la siguiente operación aritmética.

Indemnización Despido Injustificado - Art.64 CST		
Desde	Hasta	Hasta
01/05/2005	30/04/2006	\$535.600,00
01/05/2006	30/04/2011	\$1.785.333,33
01/05/2011	24/07/2011	\$83.315,56
<b>Total Indemnización</b>		<b>\$2.404.248,89</b>

### **3.9.- SOBRE EL ALCANCE DE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL PARÁGRAFO 1° DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 789 DE 2002.**

Las pretensiones de la demandante enfiladas a que se le reconozcan y paguen los salarios y acreencias laborales desde la terminación del contrato hasta que se profiera la sentencia definitiva por el presunto incumplimiento de las previsiones del parágrafo 1° del artículo 29 de la ley 789 de 2002, está llamada al fracaso, pues tal planteamiento, ciertamente, no atiende el alcance o finalidad de la norma en comento.

En efecto, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, el hecho que el empleador no demuestre el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social y Parafiscales sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la finalización del vínculo laboral, no genera el restablecimiento del contrato de trabajo y/o la ineficacia del despido (cuando este último ocurre), como lo pretende la recurrente, pues el objetivo del legislador con la expedición de esta

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2014-00552-01  
Accionante: LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN  
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

disposición, no es garantizar la estabilidad en el empleo, sino proteger la solidez del Sistema General de Seguridad Social y los aportes parafiscales a través de la coerción al empleador, para que efectúe el pago oportuno de dichos aportes.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, al analizar la teleología de la norma en comento, ha señalado que:

*“...En ese orden, el bien jurídico protegido es la viabilidad del sistema de seguridad social integral, teniendo especial cuidado en no debilitar al SENA, al ICBF y a las CAJAS DE COMPENSACIÓN y por ello se incluyó en el Parágrafo 1° del artículo 65 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, el estado de pago de las cotizaciones por parafiscalidad, por su significación social, lo que descarta que tal protección se encamine a la estabilidad en el empleo, por el contrario, lo consagrado por la norma tiende a la coerción como mecanismo para la viabilidad del sistema, precisamente con lo que podría denominarse como ‘sanción al moroso’.*

**Por ello, carecería de lógica que aún cesando la causa de la sanción, ejemplo pago posterior, continuase el correctivo como lo sería la orden de reintegro del trabajador al cargo y los efectos que conllevaría el mismo,** situación superada por la jurisprudencia. Precisamente en sentencia de 30 de enero de 2007, radicación 29443, se reflexionó así:

*Sea lo primero indicar que la condición de eficacia para la terminación de los contratos de trabajo prevista en el artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, es un mecanismo de garantía de cobertura real y concreta para el trabajador en materia de seguridad social y contribuciones parafiscales; ciertamente si se le exige al empleador que, para que el despido que se propone realizar sea apto para terminar el contrato de trabajo, cumpla con sus obligaciones para con las entidades del sistema de seguridad social y administradores de recursos parafiscales, se evita que las prestaciones o servicios que estas instituciones ofrecen se nieguen por falta de pago completo de las respectivas cotizaciones o aportes...”<sup>23</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Bajo ese contexto, puede sostenerse que el reconocimiento de la sanción prevista en el parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 789 de 2009, a favor de la demandante, deviene abiertamente improcedente, razón por la que, se denegará su pago.

### **3.10.- RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES**

---

<sup>23</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2041-2016 del 27 de julio de 2016. Radicación No. 50027. Magistrado Ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2014-00552-01  
Accionante: LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN  
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

Conforme lo expuesto, con ocasión a la interrupción de dicho fenómeno extintivo y el pago comprobado de algunas de las prestaciones sociales reclamadas por la demandante, en virtud de la comprobada existencia de la relación laboral entre las partes y el consecuente reconocimiento de las prestaciones sociales generadas por dicho vínculo de trabajo, la Sala declarará infundadas las excepciones denominadas “*falta de causa, inexistencia de la obligación, buena fe y pretensión de enriquecimiento sin causa*” y se declarará parcialmente probadas las de “*prescripción de la acción, pago por un tercero, cobro de lo no debido y compensación*”.

### **3.11.- CONCLUSIONES**

Así las cosas, se revocará parcialmente el fallo apelado, para en su lugar, hacer las declaraciones y condenas que vienen señaladas. Se confirmarán los numerales primero, tercero y cuarto de la sentencia impugnada, pues tales decisiones no fueron controvertidas; se mantendrá el numeral segundo de la sentencia, pero por las razones expresadas en esta providencia. Ante la prosperidad parcial de la alzada, se condenará al extremo pasivo al pago de las costas de ambas instancias a favor de la demandante las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia (artículo 366 del CGP). Se fijarán como agencias en derecho en esta instancia, la suma total de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se ordenará que por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala No. 2 de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 13 de junio de 2017, por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para en su lugar, hacer las siguientes declaraciones y condenas.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2014-00552-01  
Accionante: LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN  
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

**1.- DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de mérito denominadas “FALTA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, MALA FE Y PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, en virtud de la declaratoria de la relación laboral existente entre las partes y el consecuente reconocimiento parcial de las prestaciones sociales generadas por dicho vínculo de trabajo.

**2.- DECRETAR PARCIALMENTE PROBADAS** las enervantes de mérito nombrada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, PAGO POR UN TERCERO, COBRO DE LO NO DEBIDO Y COMPENSACIÓN” pero por las razones expuestas en esta providencia.

**3.- CONDENAR** solidariamente a **SERVIMÉDICOS S.A.S.** y a **LUIS ALBERTO FRANCO MORENO** a pagar al demandante **LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN**, la suma de **\$2.873.400 M/cte.**, por concepto de auxilio de cesantías.

**4.- CONDENAR** solidariamente a **SERVIMÉDICOS S.A.S.** y a **LUIS ALBERTO FRANCO MORENO** a pagar al demandante **LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN**, la suma de \$2.404.248, 89 M/cte., a título de indemnización por despido injusto.

**5.- CONDENAR** solidariamente a **SERVIMÉDICOS S.A.S.** y a **LUIS ALBERTO FRANCO MORENO** a pagar al demandante **LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN**, la suma de **\$17.853 diarios**, desde el día 25 de julio de 2011 (día siguiente al que finalizó el nexa laboral), hasta cuando se efectúe el pago total de dicha obligación.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** los demás aspectos la sentencia apelada.

**TERCERO: CONDENAR** a los demandados **SERVIMÉDICOS S.A.S.** y a **LUIS ALBERTO FRANCO MORENO**, al pago de las costas de ambas instancias. **LIQUÍDENSE** de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP).

**CUARTO: FÍJANSE** como valor de las agencias en derecho en esta instancia, la suma total de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2014-00552-01  
Accionante: LUZ AYDA PÉREZ BELTRÁN  
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

**QUINTO:** En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

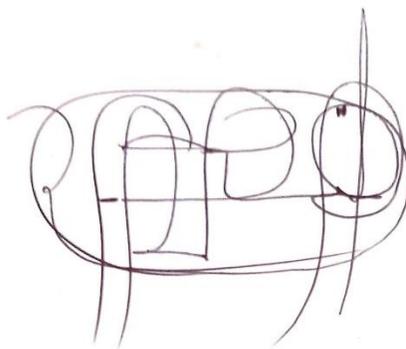
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**  
**MAGISTRADO**



**DELFINA FORERO MEJÍA**  
**MAGISTRADA**



**HOOVER RAMOS SALAS**  
**MAGISTRADO**